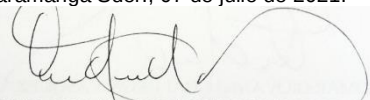




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL - REIVINDICATORIO.
Radicado : 2021-00109-00
Demandante : VERONICA ARIAS GUTIERREZ.
Demandado : JAVIER AUGUSTO PALACIOS Y OTROS.

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 07 de julio de 2021.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La demandante **VERONICA ARIAS GUTIERREZ**, quien actúa a través de apoderada general y esta a su vez por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de acción reivindicatoria contra los señores **JAVIER AUGUSTO PALACIOS, DIANA MILENA RUEDA VILLAREAL y WILSON CHAPARRO VALERO**.

Pues bien, observa este Despacho judicial que se trata de un proceso reivindicatorio que no es de mayor cuantía, en razón a que no supera los 150 salarios mínimos.

El artículo 20 del C.G.P., dispone de los procesos que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia, y en su numeral 1º dispone: “**De los procesos contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. (Negrilla fuera de texto).

El inciso tercero del artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Así mismo, el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., dispone: “**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Negrilla fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto el cual versa sobre el dominio del bien a reivindicar, se observa que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, es en cuantía de CIENTO VEINTE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$120.075.000.00), es decir, no corresponde a un proceso de mayor cuantía, pues no supera la suma de los \$136.278.906.00 m/cte, que equivalen a los 150 smlmv.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y las disposiciones legales enunciadas, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, en razón a que no se trata de un proceso reivindicatorio de mayor cuantía; por lo tanto y como quiera que la competencia radica en los Juzgados Municipales, se ordenara remitir las presentes diligencias a los Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto). Lo anterior es suficiente para que se imponga el rechazo de la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

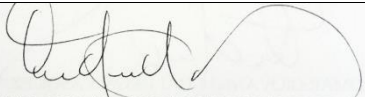
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 12 DE JULIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.	
	 OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.